

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

UNIDAD REGIONAL DE ADUANAS E II.EE.

PS JOSEP CARNER, 27  
08038 BARCELONA (BARCELONA)  
Tel. 933444940  
Fax. 934430472

Nº de Remesa: 80220017



9028010852 Nº Certificado: 1899628401760

ZHU PINGUANG  
C LEPANT 7 PLANTA 1,PUERTA 3  
43202 REUS  
TARRAGONA

RESOLUCIÓN						
EXPEDIENTE DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DE CONTRABANDO Nº: 430017000069						
<b>1. Infractor:</b>						
<b>NIF:</b> X4476618J		<b>Nombre:</b> ZHU PINGUANG				
<b>2. Diligencia:</b>						
<b>Autoridad:</b> PAFIF DE CAMBRILS						
<b>Número:</b> 2017/100583/65		<b>Fecha:</b> 8 de junio de 2017				
<b>3. Mercancía:</b>						
Categoría	Cantidad	Unidad	Marca	Valor(Euros)		
Puros/Cigarros	140	Unidades	Caliqueños	105,00		
<b>Valor:</b> 105 Euros						
<b>4. Sanción:</b>						
<b>Importe de la multa a pagar:</b> 2.000 Euros			<b>Tipo de infracción:</b> Leve			
<b>Días de cierre:</b> 7						
<b>6. Establecimiento:</b>						
<b>Nombre:</b> BAR RESTAURANTE HÍPICA						
<b>Dirección:</b> C/ CAMI DE RIUDOMS 58						
<b>Ciudad:</b> 43202REUS						
<b>Provincia:</b> TARRAGONA						

Vista la Propuesta remitida por el órgano instructor del expediente de referencia, instruido por aplicación del artículo 2.1.d) del Real Decreto (en adelante R.D.) 1649/1998, de 24 de julio, en relación con el artículo 11 de la Ley Orgánica (en adelante L.O.) 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, por la tenencia de géneros estancados sin cumplir con los requisitos legalmente establecido por las leyes, según los siguientes:

**HECHOS**

PRIMERO.- Con los datos que figuran en la casilla 2 se formalizó acta de aprehensión por tenencia y circulación de mercancía no comunitaria sin cumplir los requisitos legalmente establecidos para acreditar su lícita importación, valorado según los datos que figuran en la casilla 3.

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

En fecha 08/06/2017 a las 19:30 se procedió por parte de la Patrulla Fiscal y de Fronteras de Cambrils a la inspección del PVR denominado Bar Restaurante Hípica, sito en C/ Camí de Riudoms Nº58, de Reus, levantando acta número 2017/100583/000065.

Los mencionados paquetes se encontraban en estanterías detrás del mostrador, destinados a la venta al público, procediendo a la retirada del producto e informando al titular que se pondrá en conocimiento de la Autoridad competente por si pudiera ser constitutivo de infracción administrativa.

El presunto sujeto infractor manifiesta que se los compra a un hombre del que no conoce su identidad. Asimismo, manifiesta que los vende por paquetes, por la cantidad de 5,00€ y los compra a 4,20€. Por último, el presunto sujeto infractor señala que carece de facturas.

En esta inspección se presenta como titular del establecimiento ZHU PINGUANG con NIF X4476618J. Comprobados los registros y bases de datos de la AEAT se comprueba que el presunto sujeto infractor es titular de la actividad cuyo Grupo/epígrafe del I.A.E es 673.2 Otros Cafés y Bares desde 13/07/2009 y 677.9 Otros Serv. Alimentación-Restauración desde 07/11/2009.

Dicho lo anterior, no se ha acreditado a petición de la Fuerza actuante, su lícita importación en territorio español, ni se ha aportado factura de compra.

El tabaco aprehendido se encuentra depositado en las instalaciones de LOGISTA DELEGACIÓN DE TARRAGONA. (Exte.431700010).

**SEGUNDO.-** La mercancía ha sido valorada, al tratarse de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público conforme establece el artículo 10 de la L.O.12/1995 de Represión del Contrabando.

La valoración de las labores de tabaco se ha realizado por Logista - Delegada del Comisionado para el Mercado de Tabacos del Ministerio de Economía para realizar tales funciones por el precio máximo de venta al público, de lo que resulta el valor total y por marca que figura en la casilla 3, tal y como consta desglosado por clase de labor en la hoja "Clasificación y valoración de tabacos decomisados" que se ha unido al expediente.

De acuerdo con lo establecido en el punto 4 del artículo 27 del R.D. 1649/1998, de 24 de julio, se ha unido al expediente la diligencia de valoración de la mercancía.

**TERCERO.-** Se dictó acuerdo de inicio de Procedimiento de Infracción administrativa de contrabando por los referidos hechos, dicho acuerdo fue debidamente notificado al interesado el 30 de octubre de 2017 contra el que presentó escrito de alegaciones con fecha 17 de noviembre de 2017 y número de registro RGE310045822017 que fueron debidamente contestadas poniéndole de manifiesto el expediente, sin que en el plazo establecido en el artículo 33 del R.D. 1649/1998 citado haya presentado alegaciones.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El expediente ha sido instruido y tramitado en razón del procedimiento y competencia establecidos en la L.O. 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, el R.D. 1649/98, de 24 de julio, por el que se desarrolla el Título II de dicha L.O. y demás disposiciones de general y concordante aplicación.

A este respecto, debe tenerse en consideración que la L.O. 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando fue modificada por la L.O. 6/2011, con entrada en vigor el 2 de julio de 2011, por lo que toda referencia a la primera norma se entenderá actualizada con las modificaciones introducidas por la L.O. 6/2011, y las introducidas en la disposición final segunda de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003 General Tributaria, con entrada en vigor el 22 de diciembre de 2015, ha introducido ciertas modificaciones a la L.O.12/1995, en especial a la regulación de la calificación de las infracciones y las sanciones, teniendo en cuenta que la infracción que nos ocupa se cometió con posterioridad a la entrada en vigor de dichas modificaciones.

**SEGUNDO.-** Del conjunto de actuaciones y pruebas aportadas al expediente resulta la comisión de una infracción administrativa de contrabando comprendida en el caso de los apartados 2.b) y 3.b) del artículo 2 de la vigente L.O. 12/1995, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la citada Ley, por la tenencia de géneros estancados sin cumplir los requisitos establecidos por las leyes.

El artículo 11 de la L.O. 12/1995 establece que:

"Incurrirán en infracción administrativa de contrabando las personas físicas que lleven a cabo las acciones u omisiones tipificadas en los apartados 1 y 2 del artículo 2 de la presente Ley, cuando el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea inferior a () 15.000 euros si se trata de labores de tabaco.

Por su parte el mencionado artículo 2, apartados 2.b) y 3.b), tipifica que cometen delito de contrabando, siempre que el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos sea igual o superior a 15.000 euros los que realicen operaciones de importación, exportación, comercio, tenencia, circulación de géneros estancados o prohibidos, incluyendo su producción o rehabilitación, sin cumplir los requisitos establecidos en las leyes.

**TERCERO.-** Los requisitos que establecen las leyes para la tenencia y comercialización de labores del tabaco las

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

encontramos en la Ley 13/1998, de 4 mayo, del Mercado de Tabacos, la Ley 28/2005, de 26 de diciembre, de Medidas sanitarias frente al tabaquismo y reguladora de la venta, el suministro, el consumo y la publicidad de los productos del tabaco y el Real Decreto 1079/2002, de 18 de octubre, que regula los contenidos máximos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los cigarrillos, el etiquetado de los productos de tabaco, así como las medidas relativas a ingredientes y denominaciones de los productos del tabaco.

La definición de las labores del tabaco la encontramos en el artículo 2.1.a) de la Ley 28/2005, de 26 diciembre, del Tabaco, que dice:

"Productos del tabaco: los destinados a ser fumados, inhalados, chupados o masticados, que estén constituidos, aunque sólo sea en parte, por tabaco."

Por lo que a la venta de tabaco se refiere, el artículo 4.Uno de la Ley 13/1998, de 4 mayo, del Mercado de Tabacos establece:

"El comercio al por menor de labores de tabaco en España, con excepción de las Islas Canarias, se mantiene en régimen de monopolio del que es titular el Estado, que lo ejerce a través de la Red de Expendedurías de Tabaco y Timbre."

La Ley 28/2005 precisa que:

"La venta y suministro al por menor de productos del tabaco sólo podrá realizarse en la red de expendedurías de tabaco y timbre o a través de máquinas expendededoras, ubicadas en establecimientos que cuenten con las autorizaciones administrativas oportunas, para la venta mediante máquinas, y queda expresamente prohibido en cualquier otro lugar o medio."

Así se manifiesta el Real Decreto 1199/1999, de 9 julio, que desarrolla la Ley del Mercado de Tabacos al decir en su artículo 24 que los expendedores de tabaco y timbre son concesionarios del Estado. Además, en su artículo 25 dice:

"Uno. El Comisionado para el Mercado de Tabacos podrá autorizar la venta con recargo al por menor de tabaco a quienes sean titulares de un establecimiento mercantil que no se encuentre incurso en alguna de las prohibiciones establecidas en la normativa sanitaria, y que sea de alguna de estas categorías:

- a) Quioscos de prensa situados en la vía pública.
- b) Locales cuya actividad principal sea la venta de prensa con acceso directo a la vía pública.
- c) Tiendas de conveniencia previstas en el artículo 5.4 de la Ley 1/2004, de 21 de diciembre, de Horarios Comerciales, que estén ubicadas en estaciones de servicio o que aporten certificación acreditativa de esa condición, expedida por la autoridad competente en materia de comercio.
- d) Bares y restaurantes y demás establecimientos de restauración cerrados.
- e) Hoteles, hostales y establecimientos análogos.
- f) Salas de fiesta, establecimientos de juego o de uso público en general.

Dos. La venta sólo podrá realizarse mediante el empleo de máquinas expendededoras ()."

El Real Decreto 1079/2002, de 18 de octubre, que regula los contenidos máximos de nicotina, alquitrán y monóxido de carbono de los cigarrillos, el etiquetado de los productos de tabaco, así como las medidas relativas a ingredientes y denominaciones de los productos del tabaco, dice en los apartados 2 y 4 del artículo 5:

"2. Todas las unidades de envasado de los productos del tabaco, excepto el tabaco sin combustión, llevarán obligatoriamente las advertencias siguientes:

- a) Una advertencia general:
  - 1. Fumar mata.
  - 2. Fumar perjudica gravemente su salud y la de los que están a su alrededor.  
()
- b) Una advertencia adicional de las recogidas en el anexo II, que constan de fotografías o ilustraciones y un texto (advertencias combinadas).  
()

Esta advertencia se imprimirá en la otra cara más visible de la unidad de envasado, así como en todo el embalaje exterior utilizado en la venta del producto al por menor, exceptuando los envoltorios transparentes que se utilicen en la venta del producto al por menor, ().

4. Las advertencias generales contempladas en el párrafo a) del apartado 2, y la advertencia específica para los productos del tabaco sin combustión contemplada en el apartado 3, cubrirán al menos el 30 por 100 de la superficie

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

exterior de la cara correspondiente a la unidad de envasado de tabaco en la que deberán imprimirse ()".

De la redacción del artículo 2 de la L.O. 12/1995 y del artículo 26 del R.D 1165/1995 se desprende que la mera tenencia, incluso para consumo propio, de labores de tabaco de ilegal importación o adquiridos en establecimientos no autorizados y por tanto sin precintas de circulación, es sancionable como contrabando.

Dicha conducta está tipificada como Infracción Administrativa de Contrabando en el artículo 2.2 letra b), en relación con el art. 11, de la L.O. 12/1995 de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando en la redacción dada por la L.O. 6/2011, de 30 junio.

CUARTO.- De la expresada infracción procede declarar responsable a la persona que figura en el punto 1 del recuadro de encabezamiento como infractor, según lo dispuesto en el artículo 5.3. del R.D. 1649/1998.

En el registro del Departamento de Aduanas e II.EE. no constan antecedentes administrativos computables.

Consultados los datos del presunto culpable en la Base de datos BDP de la AEAT, dando como resultado que ZHU PINGUANG con NIF X4476618J es titular de la actividad cuyo Grupo/epígrafe del I.A.E es 673.2 Otros Cafés y Bares desde 13/07/2009 y 677.9 Otros Serv. Alimentación-Restauración desde 07/11/2009.

QUINTO.- La mercancía objeto del presente expediente ha sido valorada según el apartado 1 del artículo 14 de la L.O. 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando que establece que se aplicará a las infracciones administrativas de contrabando lo dispuesto en el artículo 5, artículo 6, números 1 y 2, y en los artículos 7, 8, 9 y 10 de la presente Ley.

El artículo 10 de la citada Ley dispone, por su parte, lo siguiente:

La fijación del valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando cuando se trate de labores del tabaco se hará conforme a la regla establecida en el apartado 1:

"Si se trata de géneros estancados, por el precio máximo de venta al público. De no estar señalado dicho precio, se adoptará la valoración para la clase más similar."

El apartado 5 del artículo 10 añade:

"El valor se determinará en relación con la fecha del ilícito o, de no conocerse ésta, en relación con el descubrimiento del ilícito o aprehensión de los bienes, género o efectos."

Por su parte el artículo 27 apartados 1 y 2 del R.D. 1649/1998 dispone en relación con la valoración de mercancías objeto de contrabando lo siguiente:

"Los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de contrabando serán valorados por el órgano competente para iniciar e instruir el expediente con arreglo a lo dispuesto en el artículo 10 de la L.O. 12/1995, de Represión del Contrabando.

Para la valoración de la mercancía el órgano instructor recaba informe de Logista (Delegada del Comisionado para el Mercado de Tabacos del Ministerio de Economía para realizar tales funciones) a efectos de determinar el precio máximo de venta al público en el momento de la comisión de la infracción según el precio oficial publicado en el Boletín Oficial del Estado, de lo que resulta el valor total y por marca que figura en la casilla 3, tal y como consta desglosado por clase de labor en la hoja "Clasificación y valoración de tabacos decomisados" que se ha unido al expediente."

Según lo establecido en el punto 4 del artículo 27 del R.D.1649/1998 se ha unido al expediente la diligencia de valoración de la mercancía realizada por el instructor.

SEXTO.- En relación a las sanciones que corresponden por la comisión de una infracción administrativa de contrabando prevista en el artículo 2.2 letra b), en relación con el artículo 11 de la L.O. 12/1995 de Represión del Contrabando, debe de tenerse en consideración que la disposición final 2.2 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003 General Tributaria introdujo modificaciones en el art. 11 de la L.O. 12/1995 que han entrado en vigor el 22/12/2015, clasificando las infracciones administrativas de contrabando del ámbito de las labores del tabaco en leves, graves y muy graves según el valor de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto de la misma, conforme las cuantías siguientes:

Leves: inferior a 1.000 euros.

Graves: de 1.000 euros a 6.000 euros.

Muy graves: superior a 6.000 euros.

El artículo 12 de la L.O. 12/1995 de Represión del Contrabando, en redacción dada por la disposición final 2.2 de la Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003 General Tributaria introdujo modificaciones en el art. 12 de la L.O. 12/1995 que ha entrado en vigor el 22/12/2015, regulando las sanciones en el ámbito de las labores del tabaco en los siguientes términos:

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

"a) Con multa pecuniaria proporcional al valor de las mercancías.

Los porcentajes aplicables a cada clase de infracción estarán comprendidos entre los límites que se indican a continuación

Leves: el 200% y el 300%

Graves: el 300% y el 450%

Muy graves: el 450% y el 600%

El importe mínimo de la multa será de 2.000 euros.

b) Con el cierre del establecimiento o la suspensión del ejercicio de la actividad.

Cuando se trate de labores de tabaco se impondrá la sanción de cierre de los establecimientos de los que los infractores sean titulares. El cierre podrá ser temporal o, cuando se trate de infracciones muy graves y exista reiteración, definitivo. A estos efectos se considerará que existe reiteración cuando en el plazo de los cinco años anteriores a la comisión de una infracción calificada como muy grave, el sujeto infractor hubiese sido condenado por delito de contrabando o sancionado por infracción administrativa muy grave en materia de contrabando en, al menos, dos ocasiones, en virtud de sentencias o resoluciones administrativas firmes.

Para cada clase de infracción, el cierre temporal o la suspensión del ejercicio de las actividades objeto de contrabando tendrá una duración comprendida entre los siguientes límites inferior y superior, respectivamente:

Leves: siete días y seis meses

Graves: seis meses y un día, doce meses.

Muy graves: doce meses y un día, y veinticuatro meses."

El artículo 12 bis de la L.O. 12/1995 de Represión del Contrabando, en redacción dada por la L.O. 6/2011, indica que las sanciones por infracciones administrativas de contrabando se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los criterios de reiteración, resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes, utilización de medios fraudulentos o por medio de persona interpuesta, utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera para la simplificación de formalidades de despacho aduanero, además de tener en cuenta la naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.

El artículo 6 del R.D. 1649/1998, de 24 de julio, por la que se desarrolla el Título II de la L.O. 12/1995, de 12 de diciembre, de Represión del Contrabando, relativo a las infracciones administrativas de contrabando regula los criterios de graduación de las sanciones en los siguientes términos:

"1. Las sanciones por infracciones administrativas de contrabando se graduarán atendiendo en cada caso concreto a los siguientes criterios:

a) La reiteración.

b) La resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora de los órganos competentes para el descubrimiento y persecución de las infracciones administrativas de contrabando, o de los órganos competentes para la iniciación del procedimiento sancionador por estas infracciones.

c) La utilización de medios fraudulentos en la comisión de la infracción o la comisión de ésta por medio de persona interpuesta. A estos efectos, se considerarán principalmente medios fraudulentos los siguientes: la existencia de anomalías sustanciales en la contabilidad, el empleo de facturas, justificantes y otros documentos falsos o falseados y la utilización de medios, modos o formas que indiquen una planificación del contrabando.

d) La comisión de la infracción por medio o en beneficio de personas, entidades u organizaciones de cuya naturaleza o actividad pudiera derivarse una facilidad especial para la comisión de la infracción.

e) La utilización para la comisión de la infracción de los mecanismos establecidos en la normativa aduanera para la simplificación de formalidades y procedimientos de despacho aduanero.

f) La naturaleza de los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando.

2. El criterio establecido en el párrafo f) operará como circunstancia atenuante en la graduación de la sanción, aplicable cuando los bienes, mercancías, géneros o efectos objeto del contrabando sean de lícito comercio y no se trate de géneros prohibidos, material de defensa o doble uso, bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español, especímenes de fauna y flora silvestres y sus partes y productos de especies recogidas en el Convenio de Washington, de 3 de marzo de 1973, y en el Reglamento (CE) número 338/97, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, o de labores de tabaco.

3. Para la aplicación de los criterios de graduación se partirá de la sanción en su límite inferior. Los criterios de

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

graduación son aplicables simultáneamente.

4. Cuando en la graduación de una sanción ésta no pueda incrementarse el porcentaje o número de días que resulte de la aplicación simultánea de los criterios de graduación recogidos en este artículo, por haber alcanzado ya su límite superior, la sanción se aplicará en dicho límite superior.

5. Cuando en la graduación de una sanción ésta no pueda reducirse el porcentaje que resulte de la aplicación simultánea de los criterios de graduación recogidos en este artículo, por haber alcanzado ya su límite inferior, la sanción se aplicará en dicho límite inferior."

En último lugar, en relación a las sanciones que pudieran corresponder, indicar que el artículo 5.1 de la L.O. 12/1995 de Represión del Contrabando, en redacción dada por la L.O. 6/2011, sobre COMISO establece:

"1. Toda pena que se impusiere por un delito de contrabando llevará consigo el comiso de los siguientes bienes, efectos e instrumentos:

a) Las mercancías que constituyan el objeto del delito.

()

e) Cuantos bienes y efectos, de la naturaleza que fueren, hayan servido de instrumento para la comisión del delito."

No apreciándose la concurrencia de circunstancias atenuantes ni de agravantes y al tratarse de una sanción LEVE, con las modificaciones introducidas por la Ley 34/2015: la sanción que le corresponde sería una multa con un porcentaje aplicable entre el 200% y el 300% y en directa proporción al valor de la mercancía resulta una sanción de 210,00 Euros (porcentaje del 200%), que al ser inferior al importe mínimo de la sanción que para este tipo de sanciones establece el artículo 12.2 de la L.O. 12/1995 se aplica éste, esto es, 2.000,00 euros y el cierre del establecimiento por 7 días.

El cierre del establecimiento será efectuado por las autoridades competentes.

#### **MOTIVACION Y OTRAS CONSIDERACIONES**

PRIMERO.- El artículo 183 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante LGT) establece que son infracciones tributarias las acciones u omisiones dolosas o culposas, con cualquier grado de negligencia, que estén tipificadas y sancionadas como tales en esta u otra ley, añadiendo que las infracciones y sanciones en materia de contrabando se regirán por su normativa específica.

La definición legal de la infracción tributaria efectuada por el artículo 183 LGT incorpora la exigencia de que se incurra en responsabilidad a título de dolo o de culpa. A este respecto el artículo 179 de la LGT, tras incidir en su apartado 1 que la sanción se impondrá al responsable de la infracción, señala en su apartado 2 supuestos en que las acciones u omisiones tipificadas en las leyes no darán lugar a responsabilidad por infracción tributaria, en los siguientes términos: a) cuando se realicen por quienes carezcan de capacidad de obrar en el orden tributario. b) Cuando concurra fuerza mayor. c) Cuando deriven de una decisión colectiva, para quienes hubieran salvado su voto o no hubieran asistido a la reunión en que se adoptó la misma. d) Cuando se haya puesto la diligencia necesaria en el cumplimiento de las obligaciones Tributarias. Entre otros supuestos, se entenderán que se ha puesto la diligencia necesaria cuando el obligado haya actuado amparándose en una interpretación razonable de la norma o cuando el obligado tributario haya ajustado su actuación a los criterios manifestados por la Administración Tributaria competente, en las publicaciones y comunicaciones escritas a las que se refiere los artículos 86 y 87 de esta Ley. Tampoco se exigirá esta responsabilidad si el obligado tributario ajusta su actuación a los criterios manifestados por la Administración en la contestación a una consulta formulada por otro obligado, siempre que entre sus circunstancias y las mencionadas en la contestación a la consulta exista una igualdad sustancial que permita entender aplicables dichos criterios y estos no hayan sido modificados. e) Cuando sean imputables a una deficiencia técnica de los programas informáticos de asistencia facilitados por la Administración tributaria para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

El Tribunal Constitucional tiene declarado que la habilitación de la negligencia en su grado mínimo o simple negligencia como requisito suficiente para entender cubierto el requisito de la culpabilidad no supone la introducción en nuestro derecho de un supuesto de responsabilidad objetiva que tipifique el ilícito tributario exclusivamente por sus resultados, sin atender para nada a las circunstancias de índole objetiva que pudieran concurrir en la conducta de los sujetos pasivos. Construir un sistema de responsabilidad objetiva prescindiendo totalmente de los criterios de voluntariedad y culpabilidad chocaría frontalmente, según tiene dicho el Tribunal Constitucional en sentencia de 8 de junio de 1981 y en la de 26 de abril de 1990, contra modernos postulados del Derecho Penal aplicables, con ciertos matices, al Derecho Administrativo sancionador, dado que ambos son manifestaciones del ordenamiento punitivo del Estado tal y como refleja la propia Constitución Española en su art. 25. El principio de culpabilidad debe presidir toda materia sancionadora, de tal forma que solo pueda exigirse responsabilidad cuando la conducta incriminada sea imputable al sujeto pasivo y, además, pueda imputársele a título de dolo o de culpa.

Este principio, expresamente recogido en el artículo 5 del vigente Código Penal, se halla en el Artículo 183.1 de la ley 58/2003 cuando exige la concurrencia de "cualquier grado de negligencia" como grado mínimo de culpabilidad. Por lo expuesto ha de concluirse que para que se pueda hablar de la existencia o comisión de una infracción tributaria, es

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

preciso que concurra, como condición esencial y determinante, la voluntariedad y culpabilidad de los sujetos pasivos, aunque sea con el menor grado de negligencia. A esos efectos será bueno señalar que por simple negligencia debe entenderse, siguiendo el criterio sentado por el Tribunal Supremo en Sentencia de 1 de marzo de 1991, como la omisión del cuidado y de la atención que cualquier persona debe poner de ordinario al ejecutar un hecho capaz de perjudicar a otro.

De otro lado el TEAC en resolución de 10 de febrero de 2000, ha indicado en relación con la simple negligencia que su esencia radica en el descuido, lo que determina que la negligencia, no exija como elemento determinante para su apreciación un ánimo de defraudar o de incumplir la obligación, sino un cierto desprecio o menoscabo de la norma, una laxitud en la apreciación de los deberes impuestos por aquella.

**SEGUNDO.-** En el presente caso no se acredita que el interesado hubiese desplegado la diligencia necesaria ni adoptado las medidas para evitar la tenencia y la venta ilegal de labores de tabaco en el establecimiento "BAR RESTAURANTE HÍPICA". Como titular del establecimiento viene obligado a desplegar la diligencia necesaria para evitar la realización en el mismo de conductas ilegales y esta diligencia no ha sido probada y además la conducta del sujeto infractor no está basada en una interpretación razonable. Concurre, por ello, el elemento de culpabilidad.

Es por ello, que esta Delegación Especial de Cataluña, órgano competente para resolver el presente expediente de acuerdo con la Resolución de 14 de diciembre de 2016, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales, por la que se delegan determinadas competencias en órganos de las delegaciones especiales:

#### **ACUERDA**

##### 1.- Declarar probados:

a. La ilegalidad en cuanto a la procedencia de la mercancía aprehendida, fuera de cualquier establecimiento autorizado conforme a lo dispuesto en la Ley 13/1998 de Ordenación del Mercado de Tabaco y Normativa Tributaria, ya que, que no queda justificada su legal adquisición. La jurisprudencia dictada en la materia, como lo es la Sentencia de 28 de septiembre de 1998 del TSJ de Asturias, estima que "la cantidad aprehendida por mínima que sea no permite suponer en sí misma la ausencia de finalidad comercial cuando ha sido encontrada en establecimiento abierto al público".

b. La correcta valoración de la mercancía en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 12/1995.

2.- Declarar cometida una infracción administrativa de contrabando comprendida en el apartado 2.b) y 3.b) del artículo 2 de la L.O. 12/1995, de 17 de diciembre, en relación con lo dispuesto en el artículo 11 de la misma.

3.- Declarar responsable de la misma a ZHU PINGUANG con NIF X4476618J.

4.- Imponer una multa por importe de 2000,00 euros.

5.- Cierre del establecimiento donde se produjo la infracción denominado "BAR RESTAURANTE HÍPICA" por el período de SIETE, una vez que adquiera firmeza la presente Resolución.

6.- Comiso de la mercancía aprehendida.

#### **PLAZO Y FORMA DE INGRESO DE LA SANCIÓN**

El pago de la sanción podrá realizarse en cualquier Entidad colaboradora, o por Internet ([www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es)) con el impreso que se adjunta, en los plazos establecidos en el art. 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (BOE núm. 302, 18.12.2003) con arreglo a lo siguiente:

a) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 1 y 15 del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) Si la notificación de la liquidación se realiza entre los días 16 y último del mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Transcurridos dichos plazos, si no se hubiera realizado el ingreso, comenzará la recaudación en período ejecutivo que determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de esta ley y, en su caso, de las costas del procedimiento, de acuerdo con lo establecido en el artículo 161 de la Ley 52/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (BOE núm. 302, 18.12.2003).

Además se le informa de la posibilidad de solicitar un fraccionamiento o aplazamiento de pago, para lo cual deberá acudir a la Administración de la AEAT de su domicilio fiscal y cumplimentar los impresos pertinentes, presentándolos para su tramitación, o en la sede electrónica de la AEAT ([www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es)) Trámites destacados. Aplazamiento y fraccionamiento de deudas.

#### **RECLAMACIONES Y RECURSOS**

Si no está conforme con este acuerdo de la Administración, y desea recurrir, deberá optar, en el plazo máximo de un mes, contado desde el día siguiente al que se practique la presente notificación, entre presentar:

- Un recurso de reposición, mediante escrito dirigido al órgano que dicta el presente acto, el cual deberá contener la

N.I.F: X4476618J Referencia: 430017000069

siguiente información:

- Su nombre y apellidos o razón social y N.I.F., y en caso de que actúe a través de representante, también el nombre y apellidos o razón social y N.I.F. de éste. Si desea que las notificación que se produzcan, con relación al recurso, se dirijan a lugar distinto a su domicilio fiscal, indique el domicilio al que quiera que se dirijan.
- El acuerdo que recurre, su fecha y su referencia.
- Mención expresa de que no ha presentado reclamación económico-administrativa.
- Las razones por las que no está conforme con el acuerdo. Si necesita conocer el expediente para formular las alegaciones, podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición del recurso para que se le ponga de manifiesto.
- El lugar, fecha y firma.

Al escrito se adjuntarán los documentos que sirvan de base a sus pretensiones.

- Una reclamación económico-administrativa directamente ante el Tribunal Económico-Administrativo Regional correspondiente, órgano que no depende de la Agencia Tributaria. No obstante, si el importe que es objeto de la reclamación es superior a 150.000 euros, con carácter general, o a 1.800.000 euros si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles, también se puede presentar, alternativamente, la reclamación económica administrativa ante el Tribunal Económico-Administrativo Central, órgano que tampoco depende la Agencia Tributaria.

La reclamación económico-administrativa se tramitará por el procedimiento abreviado cuando el importe objeto de reclamación sea inferior a 6.000 euros, con carácter general, o a 72.000 euros, si se refiere a comprobaciones de valor o a la fijación de valores o bases imponibles.

En caso de optar por presentar reclamación económico-administrativa, el escrito de interposición se dirigirá al órgano que dicta el presente acto, el cual lo remitirá al Tribunal competente. El escrito indicará el Tribunal ante el que se interpone la reclamación y deberá contener, además, la información antes mencionada para el recurso de reposición (excepto la alusión a que no se haya presentado reclamación económico-administrativa), con la salvedad de que las alegaciones podrán ser efectuadas en el citado escrito o en un trámite posterior ante el propio Tribunal.

No obstante, cuando la reclamación económico-administrativa se tramite por el procedimiento abreviado, las alegaciones necesariamente deberán contenerse en el propio escrito de interposición y, además, se deberá adjuntar copia del acto que se impugna y las pruebas que se estimen oportunas. Podrá acudir a esta oficina durante el plazo de interposición de la reclamación para que se le ponga de manifiesto el expediente, en caso de que los precise para formular alegaciones.

Tanto el recurso de reposición como la reclamación económico administrativa podrán ser presentados a través de la sede electrónica de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria ([www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es)), utilizando los sistemas de firma electrónica admitidos.

No obstante, es obligatoria la presentación de la reclamación económico administrativa en la sede electrónica de la Agencia Tributaria si el reclamante se encuentra obligado a recibir por medios electrónicos las comunicaciones y notificaciones.

BARCELONA, a 22 de enero de 2018

Documento firmado electrónicamente (Real Decreto 1671/2009, artículo 21.c), por GONZALO DAVID GARCIA DE CASTRO, El Delegado Especial de la AEAT por delegación de La Directora del Departamento de Aduanas e I.I.EE.(Resolución de 14 de Diciembre de 2016 B.O.E. 30/12/2016), a 22 de enero de 2018. Autenticidad verificable mediante Código Seguro Verificación 727SLFF4HZJE77FV en [www.agenciatributaria.gob.es](http://www.agenciatributaria.gob.es).

N.I.F. : **X4476618J**  
Nº de Referencia : **430017000069**

Ejemplar para  
**ENTIDAD COLABORADORA**

Nº de Remesa: 00080220017



Nº Certificado: **1899628401760**

Agencia Tributaria	<b>DOCUMENTO DE PAGO</b> Periodo voluntario de pago		Modelo <b>002</b>
Organo liquidador <b>DEP.ADUANAS E II.EE. DE TARRAG</b>	Clave de liquidación <b>A4380118456000200</b>	Vto. <b>1</b>	Número de Justificante <b>431802005714W</b>
<b>Titular de la deuda</b>			
N.I.F. <b>X4476618J</b>	Apellidos y Nombre o Razón Social <b>ZHU PINGUANG</b>		
Concepto <b>SANCIONES TRIBUTARIAS</b> 2018 Infracción Administrativa de Contrabando	Fecha de emisión <b>22-01-2018</b>		
Importes: Sanción: 2.000,00 Ingreso a cuenta: 0,00	 <b>905120020000000020000431802005714WX4476618J</b>		
Total a ingresar: <b>2.000,00 €</b>			

#### PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos :

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

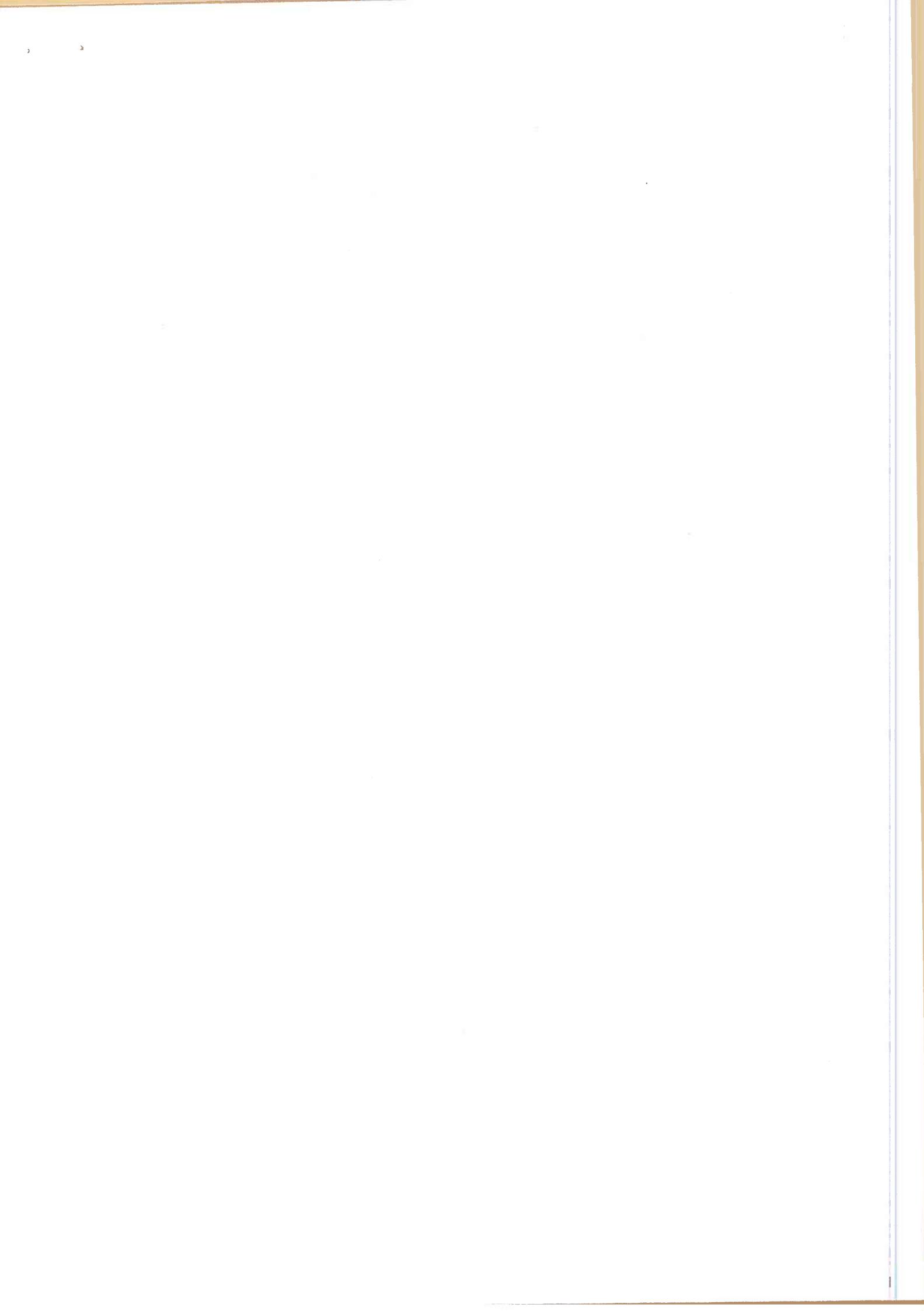
Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

#### LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta. También puede realizar el pago mediante adeudo en su cuenta corriente, a través de Internet en la dirección [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es), en la opción: Sede Electrónica.Trámites Destacados. Pagar Impuestos. Para realizar el pago a través de Internet es necesario disponer de un sistema de firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria.

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

**Justificador del Ingreso (Validación mecánica o sello y fecha)**



N.I.F. : X4476618J  
Nº de Referencia : 430017000069

Ejemplar para  
EL INTERESADO

Nº de Remesa: 00080220017



Nº Certificado: 1899628401760

Agencia Tributaria	DOCUMENTO DE PAGO Periodo voluntario de pago	Modelo <b>002</b>
Organo liquidador <b>DEP.ADUANAS E II.EE. DE TARRAG</b>	Clave de liquidación <b>A4380118456000200</b> Vto. <b>1</b> Número de referencia <b>430017000069</b>	Número de Justificante <b>431802005714W</b>
<b>Titular de la deuda</b>		
N.I.F. <b>X4476618J</b>	Apellidos y Nombre o Razón Social <b>ZHU PINGUANG</b>	
Concepto <b>SANCIONES TRIBUTARIAS</b> <b>2018 Infracción Administrativa de Contrabando</b>		Fecha de emisión <b>22-01-2018</b>
Importes: Sanción: 2.000,00 Ingreso a cuenta: 0,00		
Total a ingresar: 2.000,00 €	9051200200000000200000431802005714WX4476618J	

#### PLAZOS DE PAGO

Deberá realizar el pago de la deuda en los siguientes plazos :

- Si ha recibido este documento en la primera quincena del mes, el plazo de pago finaliza el día 20 del mes posterior.
- Si ha recibido este documento entre el 16 y el último día del mes, el plazo de pago finaliza el día 5 del segundo mes posterior.

Si el último día de pago fuese sábado, domingo o festivo, se extenderá el plazo de pago al día hábil inmediato siguiente.

#### LUGAR DE PAGO

El pago podrá hacerse en las entidades colaboradoras (Bancos, Cajas de Ahorros y Cooperativas de Crédito) en las que no es preciso tener cuenta abierta. También puede realizar el pago mediante adeudo en su cuenta corriente, a través de Internet en la dirección [www.agenciatributaria.es](http://www.agenciatributaria.es), en la opción: Sede Electrónica.Trámites Destacados. Pagar Impuestos. Para realizar el pago a través de Internet es necesario disponer de un sistema de firma electrónica de los admitidos por la Agencia Tributaria.

ABONO a Tesoro Público, cuenta restringida de colaboración en la recaudación de la A.E.A.T. de Liquidaciones practicadas por la Administración y otros ingresos no tributarios, la cantidad que se indica en esta **Carta de Pago**, entregada por el deudor citado, para el pago de la liquidación que consta.

**Justificante del Ingreso (Validación mecánica o sello y fecha)**

